

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1464/2019/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL
HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00305819, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial, en la que requirió lo siguiente:

...

1. De manera digital, a través de la Plataforma de INFOMEX, la versión pública y estenográfica del Acta del Pleno Extraordinario celebrada el treinta de agosto del dos mil dieciocho, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Del acta señalada en el punto que antecede y que en la que (sic) en la parte que interesa refiere:
[...]

Atentamente solicito lo siguiente:

a. Del Acuerdo PRIMERO, del Acta del Pleno Extraordinario celebrada el treinta de agosto del dos mil dieciocho, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del cual me permito transcribir:
[...]

i. ¿Cuál fue la Convocatoria o invitaciones emitidas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con los fundamentos legales que se le aplicaron, para llevar a cabo la elección de los proveedores o contratistas?

al

- ii. Solicito la Convocatoria o Invitaciones en su versión digital, por las cuales se les hizo del conocimiento a los proveedores y contratistas las bases de la licitación simplificada en comento.
- iii. ¿Cuáles fueron los nombres de los proveedores que participaron o fueron invitados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para llevar a cabo la ejecución de la licitación simplificada?
- iv. ¿Cuáles fueron las propuestas presentadas por los proveedores o contratistas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz para llevar a cabo la ejecución de la licitación simplificada?
- v. ¿Cuál fue el nombre del proveedor o contratista ganador que designó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz para llevar a cabo el servicio establecido en la licitación simplificada?
- vi. ¿Cuál fue el dictamen, que emitió el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para determinar el proveedor o contratista ganador que llevó a cabo la ejecución del servicio establecido en la licitación simplificada?
- vii. ¿Cuál fue el nombre de la persona responsable de la ejecución del servicio contenido en la licitación simplificada en comento?
- viii. ¿Cuál es el Acta de Sesión del Pleno o la documentación que permite hacer uso de los recursos de Resultados de Ejercicios Anteriores (REA) al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para llevar a cabo el pago de la contratación?
- ix. ¿Cuál fue el fallo de la adjudicación que emitió el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para la designación del proveedor que llevó a cabo la ejecución?
- x. ¿Cuál fue el contrato y sus anexos, que otorgó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz al proveedor contratado, para llevar a cabo la ejecución del servicio en comento?
- xi. ¿Cuál fue el mecanismo de vigilancia y supervisión, que tomó en consideración el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para la ejecución del servicio contratado?
- xii. ¿A quien designó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, como encargado de llevar a cabo la vigilancia y supervisión del servicio contratado?
- xiii. ¿Cuál es el origen de los recursos "Resultados de Ejercicios Anteriores", especificando el tipo de fondo de participación o aportación respectiva, en el caso de serlo, del cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, hizo uso para cubrir las contrataciones?
- xiv. ¿Cuál es el padrón de proveedores y contratistas, en el que se encontraba el participante ganador, para la ejecución de cada uno de los servicios contratados?
- xv. ¿Cuál fue el modo de pago, por el cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cubrió el importe por las actividades realizadas?
- xvi. Solicito el ademum número 004/2018 al contrato ADJ/PJE/01/2018, derivado de la licitación simplificada número LS/PJE/05/2018, en su versión digital para su consulta.
- xvii. Solicito en su versión digital el Contrato de Adjudicación directa ADJ/PJE/01/2018.
- xviii. Solicito en su versión digital, la licitación simplificada número LS/PJE/05/2018.
- xix. ¿Cuál fue el requerimiento que solicitó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para que de esta manera se integrara a la contratación que se realizó con los recursos de ejercicios anteriores del Consejo de la Judicatura?
- xx. ¿Cuántos vales de gasolina y tarjetas electrónicas recargables, fueron adquiridas por parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz?
- xxi. ¿A quienes fueron destinadas u otorgados los vales de gasolina y tarjetas electrónicas recargables adquiridas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz?
- xxii. ¿Cuál es la consideración, motivo y fundamento legal de la Carpeta de Evidencias que se obtuvo por parte de los responsables o encargados de llevar a cabo la ejecución del servicio contratado?
- xxiii. Toda vez que se utiliza la preposición "hasta por un monto de", el cual indica un límite máximo de una cantidad variable dentro del acuerdo que nos ocupa, ¿cuál fue la erogación que hizo el Poder Judicial del Estado de Veracruz por el servicio realizado?

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación sin que documentara la prórroga respectiva, ello pues en el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve de la citada anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha uno de abril de dos mil diecinueve, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El treinta de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número UTAIPPJE/0504/2019 y anexos, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que otorga la respuesta que no fue concedida en el procedimiento de acceso, documentos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar el día veinte del mes y año en cita. La parte recurrente no compareció en el presente expediente.

7. Requerimiento al recurrente. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Cierre de instrucción. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77,

80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información del sujeto obligado relativa al Acta del Pleno Extraordinario celebrada el treinta de agosto del dos mil dieciocho, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se aprobó el adendum número 004/2018 al contrato adjudicación directa ADJ/PJE/01/2018, derivado de la licitación simplificada número LS/PJE/05/2018, contrato abierto para la adquisición de vales de gasolina y tarjetas electrónicas recargables, requiriendo diversos documentos y realizando cuestionamientos relacionados esencialmente con el procedimiento de la convocatoria, invitaciones, elección de los proveedores o contratistas, conocimiento de las bases de la licitación simplificada, nombres de los proveedores que participaron o invitados, propuestas presentadas, proveedor o contratista ganador en la licitación simplificada, dictamen de su determinación, persona responsable, fallo de la adjudicación, acta de sesión de pleno que permite hacer uso de los recursos para llevar a cabo el pago de la contratación, contrato y sus anexos, mecanismo de vigilancia y supervisión, origen de los recursos, modo de pago, entre otros descritos puntualmente en el antecedente 1 del presente fallo

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación sin que documentara la prórroga respectiva, ello pues en el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

ÚNICO. Causa agravio la falta de respuesta por el sujeto obligado, toda vez que la misma contraviene lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Federal, ya que conforme al texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

[...]

Qp

De lo anterior, es inconcuso que el sujeto obligado, ante su falta de respuesta a la solicitud planteada, vulnera en todo momento las disposiciones contenidas en la constitución Federal, Tratados Internacionales y demás cuerpos normativos vigentes y aplicables al caso.

...

Posteriormente, durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número UTAIPPJE/0504/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que otorga la respuesta que no fue concedida en el procedimiento de acceso, comunicando que se realizaron los trámites internos para atender la solicitud de información de la parte ahora recurrente, por lo que ofrece como anexos a su comparecencia, el siguiente material probatorio:

- Acuses de recibo de diversas solicitudes de información donde se aprecia la coincidencia en la identidad del solicitante.
- Oficios UTAIPPJE/229/2019, UTAIPPJE/228/2019, mediante el cual requirió al Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración del sujeto obligado, para dar respuesta a la petición de información.
- Diligencia de inspección en el Sistema Infomex.
- Oficios UTAIPPJE/0280/2019, UTAIPPJE/0281/2019, UTAIPPJE/0282/2019, UTAIPPJE/0283/2019, girados al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y a la Dirección General de Administración del sujeto obligado.
- Oficios DGA/0229/229/2019 y 005523, firmados por el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura y la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, consistentes en las respuestas otorgadas en el caso que nos ocupa.
- Oficio UTAIPPJE/307/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual se le hace saber a la persona hoy recurrente, las respuestas otorgadas a su solicitud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, y parte de ella relacionada con una obligación de transparencia en términos de los artículos 1, 3,

fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II y 15 fracción XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así también, de acuerdo a lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección General de Administración es el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan, entre otras atribuciones.

Ahora bien, como ya se señaló, en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso en términos del artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que establece que las Unidades de Transparencia tienen el deber de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Entonces, inicialmente, se actualizó la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que dentro del plazo legal respectivo, el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese dado respuesta a la solicitud soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

No obstante lo anterior, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del presente recurso, otorgando la respuesta que no fue concedida en el procedimiento de acceso y maximizando su derecho de acceso a la información, mediante el oficio número UTAIPPJE/0504/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que otorga la respuesta que no fue concedida en el procedimiento de acceso, comunicando que se realizaron los trámites internos para atender la solicitud de información de la parte ahora recurrente, asimismo ofreciendo diverso material probatorio con el que acredita que realizó los trámites para solicitar la información requerida por la parte recurrente, así como la respuesta otorgada.

En efecto, adjunta a la comparecencia entre otros, los oficios números UTAIPPJE/0280/2019, UTAIPPJE/0281/2019, UTAIPPJE/0282/2019, UTAIPPJE/0283/2019, girados al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y a la Dirección General de Administración del sujeto obligado, también los oficios DGA/0229/2019 y 5523, consistentes en las respuestas otorgadas por las áreas

Op

responsables de la información, y asimismo el oficio UTAIPPJE/307/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual se le hace saber a la persona hoy recurrente las respuestas otorgadas a su solicitud.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó en la sustanciación del presente recurso haber realizado la búsqueda de la información, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por lo que, este Instituto estima que si bien el sujeto obligado, no otorgó respuesta a la parte aquí recurrente en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, lo que motivó la inconformidad de la persona ahora recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se proporcionó respuesta alguna.

También lo es que, en la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, se pronunció respecto de la información solicitada por la parte recurrente, además remitió la documentación descrita con antelación para conocimiento de la parte recurrente, todo lo cual constituye la respuesta dada por el sujeto obligado, misma que además, mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, este Órgano Garante hizo del conocimiento de la persona hoy inconforme dicha respuesta otorgada por el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso de revisión, así como los mencionados anexos remitidos adjuntos en la misma.

De tal manera que en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado otorgó una respuesta a lo solicitado, por conducto de la Dirección General de Administración, autoridad competente para pronunciarse respecto de lo petitionado conforme a lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetando su derecho de acceso a la información.

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente, deriva de que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, mediante oficio número UTAIPPJE/0504/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y los anexos remitidos adjuntos, otorga la respuesta que no fue concedida en el procedimiento de acceso, comunicando que se realizaron los trámites

internos para atender la solicitud de información de la parte ahora recurrente, asimismo ofreciendo diverso material probatorio que lo acredita; por tanto al proporcionarse en la sustanciación del presente medio de impugnación, se considera que se proporciona una respuesta a la parte recurrente otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Además debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³”**.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII,

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

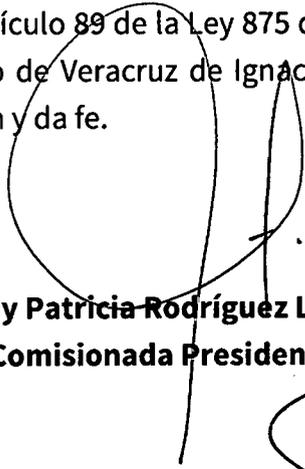
³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

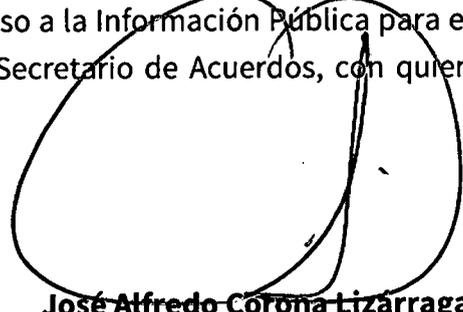
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos